



eskubideak@eskubideak.org
eskubideakehae@gmail.com

Nº Registro: AS/B/04140/1993
Fecha de constitución: 23/09/1993
Fecha de inscripción: 19/10/1993
Ámbito de actuación: C.A. del País Vasco

C/ Santa María 2-1º izda
48005- Bilbao (Bizkaia)

**CONTRIBUCIÓN PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS Y
ABOGADAS DEL PAIS VASCO “ESKUBIDEAK” CON MOTIVO DEL
EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DEL CONSEJO DE DERECHOS
HUMANOS DE NACIONES UNIDAS A ESPAÑA EL AÑO 2020**

La Asociación Eskubideak tiene como fin fundacional (i) defender los derechos humanos individuales y colectivos tal y como se definen en las cartas internacionales, con expresa mención de los derechos a la libertad, igualdad, seguridad e integridad corporal, y a la libre determinación de los pueblos.- (ii) Promocionar la función social de la abogacía, en interés del acceso de los ciudadanos a la justicia, en desarrollo del derecho de defensa, y con oposición a las limitaciones en el libre ejercicio de los derechos ante la administración, los tribunales y el conjunto de la sociedad, con especial atención a las personas y grupos sociales más desfavorecidos.- (iii) Promover actividades en defensa del Estado de Derecho, y en oposición a cuantas medidas legales o institucionales limiten los derechos y libertades de los ciudadanos.- (iv) Fomentar y participar en actividades con otras asociaciones, grupos o entidades, que defiendan estos fines.- (v) Participar en las actividades de los Colegios de Abogados a los que pertenezcan sus asociados, tratando de reflejar dentro de los mismos la finalidad que persigue la Asociación.

**TEMAS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA FORMULAR PREGUNTAS Y/O
RECOMENDACIONES AL ESTADO ESPAÑOL**

CONTEXTO.-

1.- Este informe trata sobre el procedimiento Sumario 10/16 seguido ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº3, conocido como el “Caso Altsasu”.

2.- El objeto del presente informe es poner de manifiesto una serie de cuestiones que, desde un estricto punto de vista jurídico, nos han preocupado vivamente, no solo como colectivo de personas dedicadas al ejercicio de la abogacía en el estado español, sino también desde el punto de vista del efectivo respeto y garantía de los derechos fundamentales del justiciable en el curso de los procesos penales. Queremos, en definitiva, llamar la atención sobre una serie de irregularidades y/o vulneraciones de derechos fundamentales en el marco del mencionado procedimiento judicial, que han condicionado el devenir del mismo y la aplicación de unas penas que, desde ya señalamos, consideramos absolutamente desproporcionadas, abriendo la posibilidad de su aplicación y consolidación a futuro en otros procesos penales de similares características.

3.- En primer lugar, hemos asistido con preocupación en este concreto procedimiento a la creación de un relato ficticio por parte de una organización de víctimas del terrorismo y varios e importantes medios de comunicación, sobre la naturaleza terrorista, el contexto y la entidad de unos hechos, que han hecho que un altercado de bar, en el contexto de una noche de fiestas de una pequeña localidad navarra, con unas consecuencias lesivas no graves, haya sido elevado y enjuiciado como un delito de terrorismo. Un relato ficticio que a la postre ha sido negado por las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento, pero que lo ha condicionado plenamente, puesto que ha trasladado la competencia del juez natural a la jurisdicción excepcional de la audiencia nacional, ha justificado el ingreso en prisión provisional de la mayoría de los investigados y ha supuesto para éstos afrontar un juicio con unas peticiones de pena de cientos de años de prisión.

4- Muy preocupante ha sido igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas en esta causa que ha producido el tratamiento mediático de este caso en los medios de comunicación, audiovisuales y escritos. Nos referimos a las acusaciones de terrorismo, las afirmaciones de su autoría de modo previo al dictado de la sentencia, la difusión de sus datos y fotografías (incluso de los menores de edad implicados en el proceso) y la aparición de composiciones fotográficas de los investigados en las portadas de varios periódicos al modo en que se publicaban, en los tiempos de la existencia de la organización ETA, las fotografías de miembros o comandos de dicha organización detenidos o desarticulados.

A esto se ha unido la filtración del contenido de las declaraciones prestadas en sede judicial por denunciante y denunciados, difundida por varios medios de comunicación a pesar de no ser su contenido público, por la fase de instrucción del proceso en el que fueron prestadas dichas declaraciones.

5- Una mención requiere también el modo en que la figura de la detención y de la prisión provisional se han utilizado en este caso. Y es que, constando que todas las personas investigadas estaban a disposición del procedimiento, en vez de citarlas a comparecer al juzgado, para lo que habían manifestado su disposición total, se optó por

la detención de todas ellas y su traslado al juzgado en calidad de detenidos, con gran cobertura mediática de dichas detenciones. Igualmente, a pesar de la inexistencia de riesgo de fuga alguno, se acordó el ingreso en prisión provisional de la mayoría de los acusados, situación que se ha mantenido durante ya tres años para tres de los acusados y durante un año y dos meses para cuatro de ellos.

Ha existido, a nuestro entender en este caso un uso abusivo de la prisión provisional, dejando a un lado las notas de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad que deben de regir esta medida cautelar y optando por la misma a pesar de no existir riesgo de fuga ni otros peligros para la causa o para las víctimas.

6.- Consideramos igualmente que este procedimiento ha presentado graves quiebras de la garantía de un juicio justo, al no haberse resuelto en tiempo y forma las recusaciones presentadas por los acusados frente al Tribunal y por haberse inadmitido injustificadamente gran parte de las pruebas presentadas por las defensas de aquellos.

7.- En el centro de todo este procedimiento ha estado la calificación de los hechos a través del artículo 573 CP, introducido por la LO 1/2015 de 30 de marzo de modificación del Código Penal y cuyo preámbulo lo define como la norma de consolidación del concepto de *terrorismo individual*. Se trata de un precepto penal especialmente criticado por juristas y expertos, que en su redacción fue objeto de múltiples discusiones y modificaciones, y cuya aplicación práctica en este procedimiento, pone de manifiesto las carencias y peligros que el mismo conlleva.

Así, en este contexto destaca la tendencia de la fiscalía, que representa la acusación en nombre del estado, de que este precepto se aplique por los tribunales como una auténtica norma penal en blanco, en contra del principio de taxatividad que rige el proceso penal en el estado español.

Por otra parte, la calificación y enjuiciamiento de estos los hechos del “Caso Alsasua” a través de este precepto penal, ha puesto de manifiesto el carácter excesivamente vago y amplio de este precepto, que permite su interpretación extensiva en contra de la interpretación siempre restrictiva de los delitos de terrorismo que impone el derecho penal. Esta norma se aleja de los cánones de claridad y precisión exigidos por el Derecho penal y por diversos relatores de Naciones Unidas.

Igualmente alarmante ha resultado el hecho de que tanto la fiscalía como la propia sentencia de instancia hayan mantenido la interpretación de la exigencia del artículo 573 CP de la comisión de “delitos graves” para la aplicación del tipo penal de terrorismo que contiene, no como un elemento normativo y por tanto ajustado a la definición del mismo que se contiene en el propio código penal, sino como un elemento descriptivo, lo que abre el camino para que cualquier hecho o delito, con independencia de su entidad y por muy leve que ésta sea, pueda ser considerado como delito de terrorismo a través de las finalidades de interpretación absolutamente subjetiva que contiene el artículo 573 CP y conllevar la imposición de penas todas ellas superiores a los 10 años de prisión.

8.- Con el fuerte marco punitivo que han supuesto unas peticiones de entre 12 y 62 años de prisión para cada uno de los acusados, se ha condicionado la entidad de las penas finalmente impuestas que lo han sido en el máximo previsto por el código penal para los delitos ordinarios por los que se ha condenado finalmente.

Y para ello, en una actuación que marca un peligroso y preocupante precedente, se ha utilizado la agravante de discriminación del artículo 22.4 CP.

Dice este apartado: *“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.”*

Sin embargo, se ha aplicado esta agravante de discriminación de forma impropia, porque no se puede considerar a la policía como grupo vulnerable, tal y como indican los estándares internacionales de derechos humanos. La policía ya de por sí tiene una protección adicional en el Código Penal, mediante la cual se agrava el delito cuando la agresión se produce contra la autoridad y esto ya se ha aplicado en este caso a través del tipo penal de atentado a la autoridad. Su protección está ya garantizada y nada tiene que ver con la protección de la libertad ideológica, religiosa o sexual que se protege a través de esta agravante o la mera pertenencia a un grupo especialmente vulnerable por su intrínseca debilidad.

Además, con la aplicación de esta agravante, la sentencia desplaza el motivo ideológico de la víctima del delito al autor del mismo, desviándose claramente del espíritu y la letra de la norma, identificándola con la comisión de un delito desde una concreta ideología del autor, lo que no responde en modo alguno a la especial protección del sujeto pasivo del delito que pretende esta agravante.

En cualquier caso, también llama la atención en la sentencia, sentando un peligroso precedente, el hecho de que persiste la utilización de una motivación ideológica para justificar la gravedad del delito, a pesar de que el propio tribunal de primera instancia afirmó que no podía ser probada ninguna vinculación política de los hechos. Sin embargo, amparándose en esta motivación ideológica que no se considera probada, se imponen penas de cárcel en su grado máximo

PREGUNTAS Y/O RECOMENDACIONES CONCRETAS QUE SE PROPONEN PARA FORMULAR AL ESTADO ESPAÑOL.-

Consecuencia de este proceso, de las irregularidades y vulneraciones de derechos que en el marco del mismo se han producido, y del peligroso precedente que supone de cara a casos futuros, consideramos importante que se dirijan al estado español las siguientes cuestiones:

EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

- ¿Resulta compatible el tratamiento que los medios de comunicación hacen de detenciones y procedimientos judiciales y las filtraciones del contenido de procesos judiciales con el derecho fundamental a la presunción de inocencia?
- ¿Qué mecanismos se van a implementar para que situaciones de esta naturaleza, en este o en otros casos, no vuelvan a ocurrir, dado que el perjuicio que las mismas causan es de imposible reparación?
- Consideramos que ha de realizarse al estado español la recomendación de implementar de manera urgente mecanismos para garantizar la plena protección de la imagen y los datos de las personas menores de edad inculcadas en causas penales.

EN RELACIÓN AL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

- ¿Existe suficiente garantía de los justiciables frente a la presión social o de los medios de comunicación y sectores de la opinión pública para que éstos no condicionen la calificación de unos hechos y la entidad o gravedad de las penas finalmente impuestas?
- ¿Cómo se puede proteger con plena garantía al justiciable frente a esa contingencia?

EN RELACIÓN AL USO ABUSIVO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

- ¿Se está garantizado en la aplicación de la prisión provisional por los Jueces y Tribunales en el Estado Español el carácter excepcional, subsidiario y proporcional a los fines que pretende que en derecho penal español debe de caracterizar una institución como la de la prisión provisional?
- ¿Resultan suficientes las previsiones contenidas en el artículo 503 LECRIM para garantizar los límites que la jurisprudencia del TC establece para garantizar la naturaleza de la prisión provisional y que la injerencia que supone en el derecho fundamental a la libertad de quien goza del derecho fundamental a la presunción de inocencia por no haber sido todavía juzgado ni condenado no resulte excesiva ni demasiado gravosa?

EN RELACIÓN A LA UTILIZACIÓN EXCESIVAMENTE ABIERTA O EXPANSIVA DEL CONCEPTO DE TERRORISMO Y DEL ARTÍCULO 573 CP.

Ni por el contexto político/sociológico ni por el contexto más cercano (altas horas de la madrugada en un bar durante las fiestas de un pueblo) puede entenderse que los hechos objeto del procedimiento tienen la gravedad, la entidad y la naturaleza de delitos de terrorismo, en los que lo que por definición el bien jurídico atacado es el propio orden constitucional de un estado y que, también por definición, han de tener cierta potencia para precisamente subvertir este orden constitucional. Sin embargo se les ha aplicado,

hasta el dictado de la sentencia, esta calificación con graves consecuencias para las personas enjuiciadas.

- Así las cosas, si un artículo de la gravedad del 573 CP se ha podido aplicar a unos hechos de menor gravedad y naturaleza ordinaria como los ocurridos en esta localidad navarra ¿resulta este artículo 573 CP compatible con los principios de claridad y precisión o certeza de la ley penal?
- Y en consecuencia, ¿resulta dicho artículo compatible con el principio de taxatividad, que impone precisamente la absoluta seguridad del ciudadano sobre los hechos y actuaciones sancionados por cada precepto del código penal?
- La definición ambigua e imprecisa que contiene el Código Penal español sobre terrorismo, especialmente tras la reforma realizada en 2015, ¿puede permitir su empleo para calificar y castigar comportamientos que no tienen una naturaleza terrorista?
- Junto a la formulación de las preguntas precedentes, consideramos que ha de realizarse al estado español la recomendación de modificar el concepto de terrorismo contenido en la LO 1/2015 de modificación del código penal y, en concreto, el contenido del artículo 573 CP de modo que el mismo no permita la interpretación excesivamente abierta o expansiva de dicho concepto, en estricto respeto de los principios de taxatividad y de ley clara y cierta rectores del derecho penal y expresamente recogidos en la normativa europea de protección de los derechos fundamentales.
- En el mismo sentido resulta pertinente la recomendación sobre la concreción y determinación de la expresión “delito grave” contenida en el artículo 573.1 CP como elemento normativo del tipo, de modo que no pueda ser interpretado ni aplicado a hechos que realmente no constituyan delitos graves, según la definición de los mismos recogida en el propio código penal-

EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DESPROPORCIONADA DE LAS PENAS POR APLICACIÓN CONTRARIA A DERECHO DE LA AGRAVANTE DE DISCRIMINACIÓN

- ¿Resulta la aplicación extensiva de la agravante de discriminación del artículo 22.4 CP contenida en la sentencia del Caso Altsasu, a los colectivos policiales, compatible con la naturaleza y objeto de dicha agravante?
- ¿Supone dicha aplicación vaciar realmente de contenido la agravante de discriminación y la posibilidad de su aplicación en el futuro a colectivos no vulnerables, no recogidos expresamente en el ámbito de protección de la norma en incluso a colectivos objeto ya de protección específica a través de otros preceptos del código penal o de normativa específica?
- ¿Se está abriendo, con esta interpretación, la puerta a la agravación de unos hechos delictivos por razón exclusivamente de la ideología que se pueda atribuir al sujeto

activo? ¿Resulta esto compatible con las garantías y principios del proceso penal español?